Rad. 2015-01408

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a **MARTHA YANETH MERCHAN JIMENEZ** nombrada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Camilo Alberto Carvajal Duran quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com y teléfono: 311-4767794 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500.000,

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de hoy.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01004

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CRISTIAN FERNANDO MARMOL MAYORGA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ:

1. $9'000.000 como capital representado en la letra de cambio LC-2116779566.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El demandante actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por estado hoy [illegible] de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria - TR

Rad. 2021-00970

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SERGIO ANDRES SANTOS VARGAS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de EDUFACTORING S.A.S. la suma de:

1. **$3.480.000,oo** como capital representado en el Pagare No. 4661 allegado.

   1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2018-00306-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **CLARA NEIDA BENAVIDES SANTOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD AVIZOR SEGURIDAD LTDA**, las sumas de:

1. **$3'193.960** como capital, representado en las agencias en derecho en primera instancia ordenadas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 (fls. 114 – 116).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al tenor del numeral primero del artículo 463 del C. General del Proceso, notifíquese el presente auto por estado, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado en la presente demanda.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL** quien actúa como apoderado de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD. 2021-00951

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HUBERLES CORTES QUINTERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **$5.936.421,oo** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1. $1.101.751 por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada. (06/12/2019).

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (20/08/2021) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00953

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado, **R E S U E L V E:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA, representada legalmente por JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces, y JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de:

1. **$34.682.915** como capital representado en el saldo capital insoluto, representada en el pagare No. **8002422419.**

1.1. $1.747.955 por los intereses de corrientes causados y no pagados.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (22/09/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00956

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días ESPERANZA HERNANDEZ MORENO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

1. **$13.840.791** como capital contenido en el pagare No. **8440086431** allegado.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (24/05/2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00961

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JAIME ALEXANDER LIZARAZO BUITRAGO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de TIRSO PACHON REYES la suma de:

1. **$755.000,oo** como capital representado en la letra de cambio número 1/4 allegado.

   1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada a la tasa que legalmente corresponda, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo de 2020 conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

   1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **$755.000,oo** como capital representado en la letra de cambio número 2/4 allegado.

   2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada a la tasa que legalmente corresponda, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de abril de 2020 conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

   2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **$755.000,oo** como capital representado en la letra de cambio número 3/4 allegado.

   3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada a la tasa que legalmente corresponda, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de mayo de 2020 conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. $755.000,oo como capital representado en la letra de cambio número 4/4 allegado.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada a la tasa que legalmente corresponda, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 19 de junio de 2020 conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

El señor TIRSO PACHON REYES actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

[illegible]

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00824

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de NESTOR GERMAN AVILA RONDEROS la suma de:

1. **$15.000.000,oo** como capital representado en la letra de cambio allegada.

   1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

[illegible]

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01001

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ALBA MARLEN CALDERON ORTIZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS:

1. $4'500.000 como capital representado en la letra de cambio LC-21113576429.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LR

Rad. 2021-00999

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ELIZABETH CEBALLOS ARANGO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ:

1. $4'500.000 como capital representado en la letra de cambio LC-21114120812.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El demandante actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por estado hoy [illegible] de [illegible]

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

Rad. 2021-00998

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y el Articulo 1068 del C. de Comercio El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SERVICIO AEREO REGIONAL S.A.S. persona jurídica con domicilio principal en esta ciudad, pague a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

1. US$3.673.47 ($11'645.285) como capital representado en la prima causada y dejada de pagar respecto de la póliza No. 1001113.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en estado hoy
de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00992

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SANDRA CECILIA GAMA OJEDA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. $23'941.006 como capital contenido en el pagare No. 672594.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-FR

Rad. 2021-00973

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial del demandante deberá allegar Copia legible del escrito de medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00973

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de HUMBERTO LOPEZ BENITO:

1. $1'100.000 como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Marzo 2021.

2. $1'100.000 como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Abril 2021.

3. **$1'100.000** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Mayo 2021.

4. **$1'100.000** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Junio 2021.

5. **$1'100.000** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Julio 2021.

6. **$550.000** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Agosto 2021.

7. **$152.330** como capital representado en la factura del servicio de energía.

8. **$11.240** como capital representado en la factura del servicio de acueducto.

9. **$62.653** como capital representado en la factura del servicio de BIO Agrícola.

10. **$50.982** como capital representado en la factura del servicio de Gas natural.

11. **$3'000.000** como capital representado en la CLAUSULA PENAL.

12. **$3'300.000** Por concepto de indemnización de que trata el numeral 4 del Art. 24 de la ley 820 de 2003.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA a fin de notificarles el presente auto Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Se reconoce personería al Dr. JHON CORREA RESTREPO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01011

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ELSA INES ESPITIA DELGADO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.:

1. $70'689.491 como capital contenido en el pagare No. 40437791.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01006

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CONSUELO HERNANDEZ CALDERON persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION III P.H.:

1. **$9.849** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2019.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2019.

    2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2019.

    3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2019.

    4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2019.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Diciembre 2019.

7. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2020.

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$110.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2020.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2020.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2020.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2020.

11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2020.

12.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2020.

13.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2020.

14.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2020.

15.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2021.

16.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2021.

17.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2021.

18.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. $110.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2021.

17.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. **$18.000** por concepto de certificación expedida en el mes de septiembre 2021.

19. No se decreta la pretensión 40, toda vez que dicho documento no presta merito ejecutivo, ni tampoco se adjunta el mismo.

20. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00986

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días IVAN MAURICIO REY GARCIA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**:

1. $11'649.920 como capital contenido en el pagare de fecha 29 de Junio de 2016.

- **1.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- **1.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $10'814.369 como capital contenido en el pagare de fecha 10 de Junio de 2013.

- **2.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- **2.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Rad. 2021-00986

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

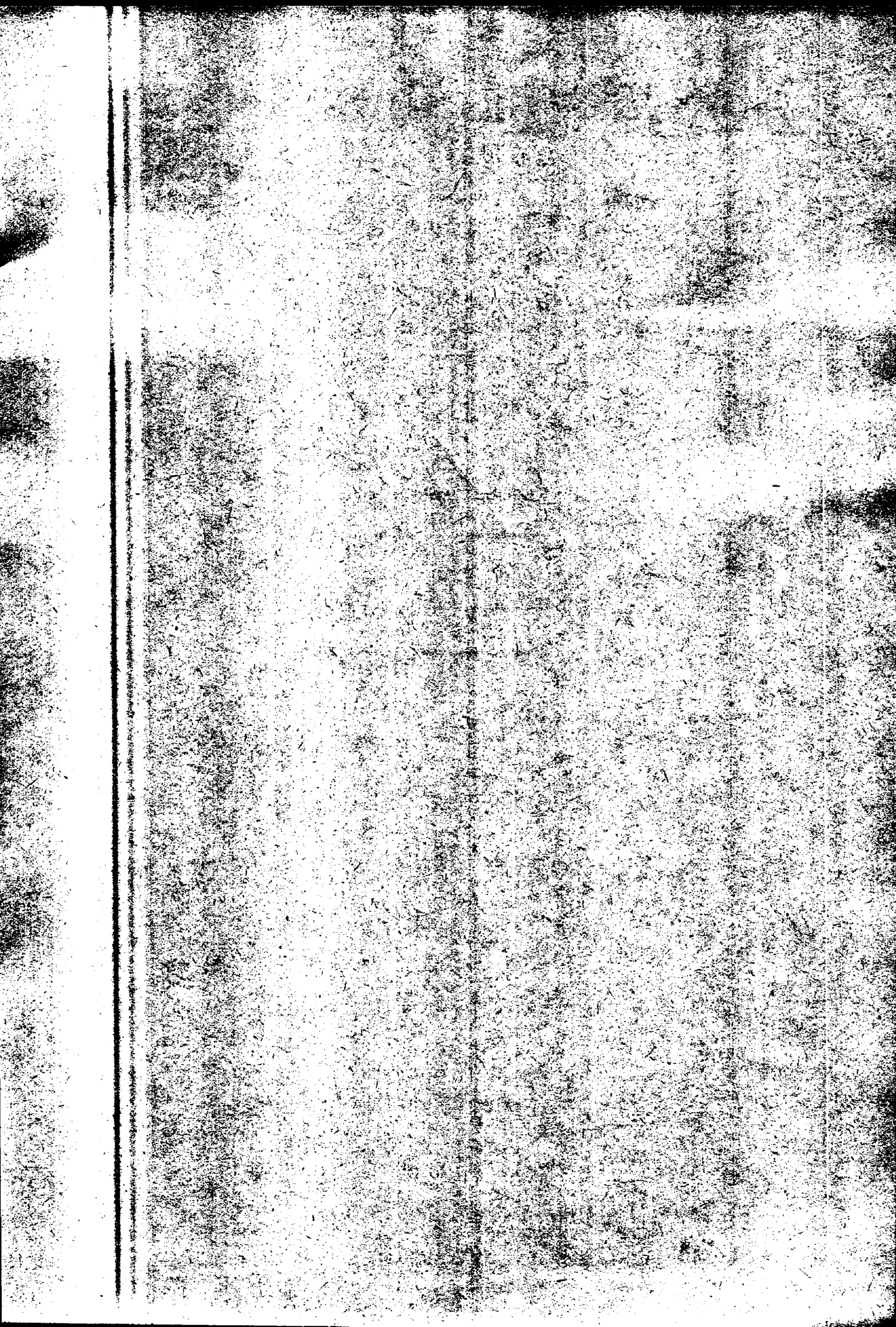

Rad. 2021-01012

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ANDREA CERVERA DAZA y RICHAR JHON ELISON PARRADO LOZANO personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BALCONES DE GRANTAMIRA P.H.:

1. **$241.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2021.

    2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2021.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2021.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2021.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2021.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. $250.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2021.

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$146.550** como capital correspondiente a la cuota de explotación del parqueadero del mes de Septiembre 2021.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. $20.000 como capital correspondiente expedición de certificado de libertad del mes de Septiembre.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. $416.510 Por concepto de gastos de cobranza.

11. Mas las cuotas de administración que se cause desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00997

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **HBO-622**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **NOHORA MARITZA PRIETO RODRIGUEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **HBO - 622**, marca MERCEDEZ BENZ, línea C 180 CGI, modelo 2013, numero de chasis: WDDGF3BB8DA761930, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **NOHORA MARITZA PRIETO RODRIGUEZ**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **HBO - 622**, marca MERCEDEZ BENZ, línea C 180 CGI, modelo 2013, numero de chasis: WDDGF3BB8DA761930, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, o con la abogada interesada **LAURA CONSUELO RONDON**, al correo

lauraconsuelorondon@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO DE BOGOTA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00967

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **WDR - 726**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **WDR - 726**, marca JAC, línea HFC 1040KN, modelo 2018, numero de chasis: LJ11KCAC9J8002790, al ACREEDOR GARANTIZADO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **WDR - 726**, marca JAC, línea HFC 1040KN, modelo 2018, numero de chasis: LJ11KCAC9J8002790, al ACREEDOR GARANTIZADO **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificajudicialcgp@colpatria.com, o con el abogado interesado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, al correo

notificaciones@consorciob.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01005

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**:

POR EL PAGARE No. 41703090000700.

1. $455.542 como capital representado en la cuota de Marzo 2021.

1.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$460.767** como capital representado en la cuota de Abril 2021.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$466.052** como capital representado en la cuota de Mayo 2021.

3.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$471.397** como capital representado en la cuota de Junio 2021.

4.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. $476.805 como capital representado en la cuota de Julio 2021.

5.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

5.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$482.274** como capital representado en la cuota de Agosto 2021.

6.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

6.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$487.806** como capital representado en la cuota de Septiembre 2021.

7.1Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

7.2Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$20'314.413** como capital insoluto representado en el PAGARE.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00894

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud presentada por **JESICA ALEJANDRA VARGAS BUITRAGO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad **y HUGO FERNANDO RINCON DIAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, de contraer Matrimonio Civil, aportando los registros civiles de nacimiento, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE: a DAR TRAMITE A LA SOLICITUD el Despacho,

ORDENA:

Primero: Admitir la presente solicitud de matrimonio Civil. Para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil, se fija como fecha el día 3 de diciembre de 2021, a las 10 A.M..

La diligencia se realizara de forma virtual. Oportunamente se les informa el link correspondiente.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-00705-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MERLY AMPARO MENESES VALDES para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 20).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1'900.000. Por secretaria liquídense.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD-2021-00506-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actuando en causa propia, convocó a DIANA YALETZA VARRETO CARVAJAL para conseguir el pago de las sumas incorporadas en LETRA DE CAMBIO.

2. En proveído del 08 de Junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $560.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rad. 2021-00832

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. persona jurídica con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE VILLAVICENCIO P.H.:

1. **$2'045.386** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre 2019.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero 2020.

    2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero 2020.

3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo 2020.

4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril 2020.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo 2020.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio 2020.

7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio 2020.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto 2020.

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2020.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre 2020.

11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre 2020.

12.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. **$1'292.410** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre 2020.

13.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. **$1'337.644** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero 2021.

14.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. **$1'337.644** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero 2021.

15.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. **$1'337.644** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo 2021.

16.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril 2021.

17.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo 2021.

18.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio 2021.

19.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

20. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de julio 2021.

20.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

21. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto 2021.

21.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

22. **$2'168.109** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre 2021.

22.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-VR

2021-00968

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **CYP - 779**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JAIME RAMIREZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **CYP - 779**, marca MITSUBISHI, línea MONTERO, modelo 2008, numero de chasis: JMYLYV98W8J002516, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **JAIME RAMIREZ**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **CYP - 779**, marca MITSUBISHI, línea MONTERO, modelo 2008, numero de chasis: JMYLYV98W8J002516, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado interesado **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, al correo perezmartinezloreinys@gmail.com, Adviértase a la autoridad

policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-01007-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **MARICELO PASTRANA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **JULIO ARIEL MAUSA DORIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-80891.**

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-80891.** Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JULIO ARIEL MAUSA DORIA y **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el

proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se le reconoce personería al **Dr. JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD-2021-00502-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. GRATINIANO CARDENAS TOSVANO actuando por intermedio de apoderado, convocó a MELQUISIDED RODRIGUEZ HERRERA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en ACUERDO DE PAGO.

2. En proveído del 08 de Junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en ACUERDO DE PAGO que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $770.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

RAD. 2021-00107-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ANA MARCELA TRIANA GUINEA mayor de edad con domicilio en esta ciudad presenta demanda de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO** contra **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ** mayores edad con domicilio en esta ciudad, para que, previos los trámites del proceso de restitución, se decrete **TERMINADO** el **CONTRATO** de arrendamiento y la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 34 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio.

Solicita que al declarar terminado el contrato de arrendamiento y se decrete la entrega y condene en costas a la parte demandada.

La demanda se sintetiza en los siguientes,

HECHOS:

1. El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (06) meses a partir del once (11) de junio de 2012.

2. En el contrato se estipuló que el canon de arrendamiento de $850.000 mensuales pagaderos anticipadamente los diez (10) primeros días de cada mes. No obstante lo anterior, la parte demandada se halla en mora.

3. Desde el mes de abril de 2019 los demandados incurrieron en mora.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 21 de junio de 2021 (fl. 70 - ss), se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y de la misma con sus anexos se corrió traslado a las partes demandadas para la contestación y solicitud de pruebas que pretendieran hacer valer, en el evento que estuviesen en desacuerdo.

Las partes demandadas **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ** se notificaron por **AVISO,** de la admisión de la demanda; conforme se establece del certificado de

correo obrante a folios 78 y 80, quienes vencido el termino de traslado no presentaron excepciones, luego entonces, de conformidad con el **art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003**, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó copia mediante mensaje de datos del documento privado suscrito el 11 de junio de 2012, entre **ANA MARCELA TIBANA GUINEA, ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO Y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ**, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 14 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio, determinado por las características e identificado por los linderos reseñados precedentemente, con vigencia de seis (06) meses, estipulándose canon de arrendamiento la suma de $850.000 pesos, por cada período mensual que los arrendatarios se obligó a pagar.

2. Las partes demandadas **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO Y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ**, se notificaron por medio **AVISO,** de la admisión de la demanda; conforme se establece del certificado de correo obrante a folios 78 - 80, quienes vencido el termino de traslado no presentaron excepciones, en consecuencia al tenor del numeral 3° art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, se dicta sentencia declarando TERMINADO el CONTRATO de ARRENDAMIENTO, suscrito el día 11 de junio de 2012, celebrado entre **entre ANA MARCELA TIBANA GUINEA, ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO Y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 34 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio,** determinado por las características e identificado por los linderos reseñados precedentemente, por **incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados**.

3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble dado en arrendamiento a las partes demandadas acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo

de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: **la no oposición de la misma a pesar de la notificación por aviso (folio 78 - 80)** de la admisión de la demanda y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la **causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento**.

4. Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 34 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio, a RESTITUIR, acatando lo previsto en la resolución 296 de 2008, de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, mediante el cual reasigno la jurisdicción de las inspecciones municipales de policía, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisiona con amplias facultades al inspector municipal de policía **REPARTO** de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el **CONTRATO** de **ARRENDAMIENTO** de **INMUEBLE ARRENDADO**, celebrado entre **ANA MARCELA TIBANA GUINEA, ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO Y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ, la primera como arrendadora y los dos últimos como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 34 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio,** por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados.

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HENAO Y ARNOL ARMANDO LADINO VELAZQUEZ** y **hágase ENTREGA real y material** del mismo a la arrendadora **ANA MARCELA TIBANA GUINEA**, por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

RAD. 2021-00107-00

TERCERO: Para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A 5 A – 80 Sur Manzana E casa 34 Portales de Gratamira de la ciudad de Villavicencio, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en el parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso se comisiona con amplias facultades a **LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META** (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

CUARTO: Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, la parte actora deberá aportar copia de la escritura del bien inmueble a restituir para identificarlo plenamente por sus linderos.

QUINTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

SEXTO: se fija la suma de $ 908.526 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rad. 2021-00220-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a KARINA VANESA GIL para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 25 - 27).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simplé lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00538-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 28 de Junio de 2021 (fls.35) mediante el cual se decretó medida cautelar en el cual se plasmó erróneamente el nombre de la demandada, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase; Téngase en cuenta como nombre de la demandada LINA MARCELA SANCHEZ NUÑEZ.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Lo anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2018-00840-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada NORA STELLA ORREGO RESTREPO vista a folio que antecede, al tenor del artículo 461 inciso 3 del C.G.P., deberá presentar una liquidación de crédito actualizada para apoyar su petición.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2016-00167-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN en folios que anteceden, se le indica que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de hoy.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

RAD. 2021-00433-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

2020-00580

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de Febrero de 2021 (fl. 36-37) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en su párrafo 1 en cuanto a que el bien materia de litis tiene matricula inmobiliaria No. 230-20563 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00881-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 27 de Septiembre de 2021 (fls.76-80) mediante el cual se libró mandamiento se omitió pronunciarse respecto de una de las pretensiones de la demanda, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Adicionar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021:

26. Por las demás cuotas en mora que se causen sucesivamente desde el momento que se libró mandamiento de pago hasta que se verifique el pago de la obligación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00705

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 20 de Septiembre de 2021 (fl. 41 - 45) mediante el cual se libró mandamiento se cometió un error en los siguientes numerales: 17, es por lo que se corrige el yerro en el siguiente orden:

Se libra mandamiento en contra de SEBASTIAN ESCOBAR HIPILA, en las sumas de:

17. $2'037.860 como capital representado en la cuota No. 24 de fecha 05 de julio de 2021.

Respecto de la solicitud de corrección del numeral 5, no da lugar a esta toda vez que el mismo se ajusta a lo solicitado en la demanda, y a lo dispuesto en la proyección de pago allegada.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00455-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 09 de Agosto de 2021, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase el numeral primero;

Primero: Reconocerse a LEONARDO BOHORQUEZ BERNATE, ORLANDO BOHORQUEZ BERNATE, LUIS ALBERTO BOHORQUEZ BERNATE, AMPARO BOHORQUEZ BERNATE, MARTHA LUCIA BOHORQUEZ BERNATE, JAIME BOHORQUEZ BERNATE, JAVIER ANDRES BOHORQUEZ BERNATE (QEPD) representado por su hijo SERGIO ALEJANDRO BOHORQUEZ TENJO, AUGUSTO BOHORQUEZ BERTNATE, en su condición de herederos determinados del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

ADICIONAR;

Sexto: Respecto de la compañera permanente FABIOLA VIGOYA CLAVIJO del causante, notifíquesele sobre el proceso de sucesión, para que se pronuncie si acepta la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventarios, o si repudia la herencia.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2018-00780-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante Dra. Karina Nieto zapata en folios que anteceden. Estese a lo resuelto en auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), visto a folio 123.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-00916-00

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decretar el secuestro conforme lo solicita la apoderada judicial del demandante en folio que antecede, deberá acreditar el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 230-19364 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que en el expediente no reposa evidencia de este.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2015-01461-00

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado de la fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00939

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el titulo base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré aportado como soporte de la ejecución y el domicilio de la demandada corresponde a Fuente de Oro - Meta, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para lo de su competencia.

Rad. 2021-00939

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de BETTI JOHANA ROMERO GONZALEZ.

2.- En consecuencia, REMITASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipales de Fuente de Oro - Meta, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-01131

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÌCULO AUTOMOTOR de PLACA **IZV-964** Clase: automóvil Marca: KIA que tiene la demandada VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑOS y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÒN, para el efecto ofíciese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Rad. 2019-01131

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

DORIS LUCIA BLANCO REYES

Rad. 2015-00096-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que el embargo del bien inmueble con número de matrícula 230-58189, ya fue decretado mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2018. Y se libró el correspondiente oficio 7537 de fecha 29 de Noviembre de 2018 comunicándole a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-00084

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en folio que antecede respecto a la solicitud de medida cautelar, revisado el presente expediente y el buzón electrónico del despacho no se avizora dicha solicitud de fecha 19 de octubre de 2020, aunando lo anterior previo a decretar dicha medida debe indicar la oficina de registro de instrumentos públicos en la que están inscritos dichos inmuebles.

Respecto de la solicitud de emplazamiento, por secretaria realícese la inscripción de los todas las personas que tengan créditos en contra de la demandada LUCILA BAQUERO DE PRADA en el registro nacional de personas emplazadas, al tenor del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2018-00678-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ quien fungía como apoderado de la parte demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2015-00811-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2017-00268

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa única nacional **THK - 950** de propiedad del demandado **JAIRO ALEXIS MORALES GUTIERREZ** según el oficio de fecha 28 de febrero del 2019 de la Policía Nacional de CUNDINAMARCA, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.** Líbrese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la calle 4 No 11 – 05 bodega 1 barrio planadas, Mosquera – Cundinamarca.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2020-00740-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la demandante DIANA MILENA GUTIERREZ ARIZA acéptese la revocatoria del poder del **Dr. LUIS FERNANDO LEMUS CASTRO (QEPD)** quien fungía como apoderado de la parte actora.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de hoy

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

Rad. 2021-00958

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que estudiada la demanda, el titulo valor (letra de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por los deudores, pero no está suscrito por el girador (LUZ MIRYAN FARFAN CASTAÑEDA).

Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00969-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Se le reconoce personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- YR

2021-00980-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

2. Deberá **discriminar** las cuotas de arrendamiento vencidas, los intereses de plazo y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha :

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00978-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00478-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

2. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00979-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-1008

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se le reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico **FLOR MIREYA MURCIA JAIMES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

_____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- YR

Rad. 2021-00977-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00987

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.

2. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.

3. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, el heredero deberá manifestar si aceptan la herencia pura o simple o con beneficio de inventario.

Se le reconoce personería al Dr. E**NYER TORRES GONZALEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

2021-00983-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se le reconoce personería al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- YR

RAD. 2019-00230-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para actuar como apoderado del SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha ____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rad. 2019-01112

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el representante legal demandante **COOPSERP – COLOMBIA** acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO** abogada de la parte actora.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **COOPSERP - COLOMBIA**.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2016-056

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La diligencia de remate señalada para el día 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., se realizara de forma virtual, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matricula No. 230-134464; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1636033425344?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados

en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rad. 2019-00717-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ORLANDO PALACIOS GARZON** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y sus anexos a favor del DEMANDANTE.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria

Rad. 2019-00717-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-T.R

RAD. 2021-00772-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por el demandante, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por COOTRAPENSIMETA actuando por intermedio de apoderado contra WILSON ALBERTO BUITRAGO y JAIME CASTRO BERNAL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: No se condena en costas a las partes.

Cuarto: Por haber sido presentada la presente demanda por correo electrónico mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

RAD. 2021-00302-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por el demandante, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOHN ALEXANDER SALAMANCA SALAMANCA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: No se condena en costas a las partes.

Cuarto: Por haber sido presentada la presente demanda por correo electrónico mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha _____

_____
DORIS LUCIA BLANCO PEÑES
Secretario-YR

RAD. 2014-00161-00

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por el demandante, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra ANTONIO CHITIVA BASTIDAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, entréguese a la parte demandada conforme al memorial que antecede.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandado, desglósese el documento base de la acción ejecutiva. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

RAD. 2019-00508-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por BANCO DE OCCIDENTE (Por medio de su representante judicial), GLORIA NIÑO CHITIVA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, entréguese a la parte que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandado, desglósese el documento base de la acción ejecutiva. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

_____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD. 2017-00747-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo incoado por el demandante, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. Actuando por intermedio de apoderado contra BELKYS JOHANA CONTRERAS CASTILLO.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: No se condena en costas a las partes.

Cuarto: DECRETA el desglose de los documentos junto con sus anexos a favor de la parte demandada, por secretaria déjense las constancias correspondientes.

Quinto: Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rad. 2017-00747-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO COMPARTIR S.A. y el representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO COMPARTIR S.A. a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA

SEGUNDO: TENER a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. STEFFANY MORA RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandante EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00962

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seria del caso entrar a librar mandamiento de pago, sino observara el despacho que estudiada la demanda, el titulo valor (letra de cambio), base de esta ejecución no tiene la firma de quien lo crea, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque en esta clase de títulos valores quien los crea es el girador y estudiado el documento, aparece aceptado por los deudores, pero no está suscrito por el girador (EDEN ANDRES PENAGOS RIOS).

Al respecto, el profesor Bernardo Trujillo Calle ha dicho: "El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez. No hay letra de cambio donde no existe girador." De los Títulos Valores- Tomo II – Parte Especial – Segunda Edición. Pág.30 y 31.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2018-096

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del remate del vehículo automotor de placa HDV 953, de propiedad del demandado FERNEY GUAY ROA.

ANTECEDENTES:

El día 08 de octubre de 2021, se celebró el remate sobre el vehículo automotor de placa HDV 953, debidamente embargado, secuestrado y avaluado; el cual tiene las siguientes características Marca: Kia, Clase: Automóvil, Carrocería: Hatch Back, Línea: Cerato Pro Ex, Modelo: 2016, Motor: G4FGFH773066, Chasis: KNAFX511BG5424038, Cilindraje: 1591, Pasajeros: 5, No de Ejes: 2, Servicio: Particular, y Color: Gris.

El bien anteriormente descrito es de propiedad del demandado FERNEY GUAY ROA, fue avaluado en la suma de $38.400.000.

CONSIDERACIONES:

En la diligencia de Remate del vehículo de placa HDV 953, este fue adjudicado en pública subasta al señor OSCAR FELIPE FONSECA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.013.647.423, como único postor, del vehículo automotor de placa HDV 953, cuyas características son: características Marca: Kia, Clase: Automóvil, Carrocería: Hatch Back, Línea: Cerato Pro Ex, Modelo: 2016, Motor: G4FGFH773066, Chasis: KNAFX511BG5424038, Cilindraje: 1591, Pasajeros: 5, No de Ejes: 2, Servicio: Particular, y Color: Gris, quien consigno para hacerse parte de la subasta el 40% conforme lo dispone el artículo 453 del C.G.P., del valor base del 70% del avalúo del vehículo, y quien para la diligencia aporto el respectivo soporte (consignación),

Al rematante se le advirtió la obligación de dar cumplimiento al artículo 453 del C.G.P., es decir que tiene que pagar el valor restante para completar la suma por el cual le fue adjudicado el vehículo en la subasta, así como el 5% del valor del impuesto de remate, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Consejo Superior de la Judicatura, además del 1% del Impuesto rete fuente ante la DIAN, quien dentro del término legal aportó las consignaciones con las cuales se demuestra el pago de los valores antes mencionados, conforme se observa a folios 92-97 de este cuaderno.

Por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos de los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se acreditó el pago de los respectivos impuestos ordenados por el Decreto 2509 de 1985 y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y del valor del excedente del vehículo rematado; y por lo tanto no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de placa HDV 953, llevada a cabo el día 08 de octubre de 2021 dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 500014003001 2018 00 096 00, de BANCOMPARTIR S.A. contra FERNEY GUAY ROA; el cual le fue adjudicación al señor OSCAR FELIPE FONSECA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.013.647.423, como único postor, tal como se describió en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo automotor de placa HDV 953, y por parte de la secuestre entréguese al rematante el mismo y, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de

la fecha de entrega, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: Expedir copia autentica del acta de subasta y de este proveído, para los efectos legales correspondientes, y dos (2) copias más a costa de la parte interesada.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Rad. 2021-00955

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días MONICA MILENA MOSQUERA ORTÍZ, y JOAQUIN MOSQUERA NAVARRO, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, representada legalmente por LEONOR CRISTINA MOJICA SANCHEZ, y/o quien haga sus veces, la suma de:

1. **$2.344.065** como capital representado en el saldo capital insoluto, representada en el pagare No. **05.**

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible (12/10/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00966

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días GERMAN ALFONSO PIÑA CAMACHO persona jurídica con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CONDOMINIO BOSQUES DE MORELIA P.H.:

1. **$53.800** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2015.

2. **$95.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2015.

3. **$95.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2015.

4. **$95.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2015.

5. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2015.

6. $115.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2015.

7. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2015.

8. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2015.

9. $115.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2015.

10. $115.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2016.

11. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2016.

12. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2016.

13. $125.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2016.

14. $125.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2016.

15. $125.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2016.

16. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2016.

17. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2016.

18. **$137.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2016.

18.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19. $125.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2016.

19.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

20. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2016.

20.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

21. $125.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2016.

21.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

22. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2017.

22.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

23. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2017.

23.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

24. **$125.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2017.

24.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

25. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2017.

25.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

26. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2017.

26.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

27. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2017.

27.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

28. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2017.

28.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

29. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2017.

29.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

30. $130.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2017.

30.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

31. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2017.

31.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

32. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2017.

32.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

33. $130.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2017.

33.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

34. **$80.000** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Diciembre 2017.

35. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2018.

35.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

36. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2018.

36.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

37. **$8.000** por concepto de parqueadero del mes de febrero.

38. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2018.

38.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

39. **$6.000** por concepto de parqueadero del mes de febrero.

40. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2018.

40.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

41. **$130.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2018.

41.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

42. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2018.

42.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

43. **$130.000** por concepto de multa de administración del mes de Junio 2018.

44. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2018.

44.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

45. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2018.

45.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

46. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2018.

46.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

47. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2018.

47.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

48. $135.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2018.

48.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

49. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2018.

49.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

50. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2019.

50.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

51. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2019.

51.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

52. $135.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2019.

52.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

53. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2019.

50.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

54. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2019.

54.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

55. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2019.

50.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

56. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2019.

56.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

57. **$135.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2019.

57.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

58. $170.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2019.

58.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

59. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2019.

59.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

60. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2019.

60.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

61. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2019.

61.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

62. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2020.

62.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

63. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2020.

63.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

64. $170.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2020.

64.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

65. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2020.

65.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

66. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2020.

66.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

67. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2020.

67.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

68. $170.000 por concepto de multa de administración del mes de Junio 2020.

69. $170.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2020.

69.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

70. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2020.

70.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

71. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre 2020.

71.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

72. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre 2020.

72.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

73. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre 2020.

74. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre 2020.

74.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

75. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero 2021.

75.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

76. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero 2021.

76.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

77. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo 2021.

77.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

78. **$422.890** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Marzo 2021.

79. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril 2021.

79.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

80. **$422.890** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Abril 2021.

81. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo 2021.

81.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

82. **$422.890** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Mayo 2021.

83. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio 2021.

83.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

84. **$565.748** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de Junio 2021.

85. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio 2021.

85.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

86. **$170.000** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto 2021.

85.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

87. Mas las cuotas de administración que se causen desde el momento en que se radico la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2020-070

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CLARA MARCELA CHAVEZ MENDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-VR

Rad: 2019-00598-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la petición de NULIDAD formulada por la doctora DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO apoderado de las partes demandadas LAURA SOFIA TUNJANO y SOFIA SOGAMOSO, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibídem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado de hoy

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-00598-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por MARY LUZ ROJAS PERALTA quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra MAGALY VILLAFAYE y SOFIA SOGAMOSO de MINIMA CUANTÍA que en este despacho adelanta MARY LUZ ROJAS PERALTA por intermedio de apoderada judicial contra LAURA SUSANA TUNJANO y SOFIA SOGAMOSO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, MARY LUZ ROJAS PERALTA impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía contra MAGALY VILLAFAYE y SOFIA SOGAMOSO, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-2019-00598-00 que cursa en este despacho, promovida por MARY LUZ ROJAS PERALTA por intermedio de apoderado judicial contra LAURA SUSANA TUNJANO y SOFIA SOGAMOSO.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por MARY LUZ ROJAS PERALTA, contra LAURA SUSANA TUNJANO y SOFIA SOGAMOSO., a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-2019-00598, se notificó a la parte demandada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del mandamiento de pago en su contra, es decir, así mismo; como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del documento

Rad. 2019-00792

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del escrito de excepciones de PREVIAS obrante a folios 59-60, propuestas por el apoderado de la parte demandada HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2019-00792

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Con fundamento en lo vertido por el apoderado de la parte demandante **NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA**, conforme a la solicitud obrante a folios 68-73 allegado por la parte actora, como **CEDENTES** y lo previsto en los Arts. 1959 y 1960 del Código Civil, téngase a **FABIO HERNAN VELANDIA RUSSI**, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le correspondan a la cedente **NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA**, dentro del presente asunto.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD: 2021-00959

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deber ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

4. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD INVERSIONES LAROYE S.A.S.

6. No se aporta la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, o donde recibirá notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.

7. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

8. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

El señor **ROBERTO GARCIA GARCIA** actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00950

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare allegado, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones de la demanda, porque el titulo valor allegado (Pagare con fecha vencimiento (19/08/2021) fue suscrita por $6.494.390, pero este difiere con lo señalado en la pretensión a la cual está por $5.753.024, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

RAD: 2021-00957

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deber ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

4. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD INVERSIONES LAROYE S.A.S.

6. No se aporta la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la parte demandante, o donde recibirá notificaciones personales, conforme se establece en el numeral 10 del Art. 82 de Código General del Proceso.

7. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

8. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

La señora **YESICA PAOLA LEON OLARTE** actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por estado de hoy

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00984-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho primero hace referencia al PAGARE No. 3091881, en las pretensiones 4, 8, 12, 16, 20, 24, hace referencia al PAGARE No. 33091881. Del cual no se relaciona en los anexos de la misma. Por lo cual deberá adecuar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PARDO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

_____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-00976-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión PRIMERA, se condene al pasivo a pagar una suma de dinero, acción propia de un proceso ejecutivo. Pero en la pretensión SEGUNDA se solicita se ordene al demandado a restituir un bien inmueble, tramitable por el proceso verbal, por lo que deberá adecuar las pretensiones para el tipo de proceso por cual se va a tramitar la presente demanda.

2. Deberá adecuar el acápite de los fundamentos en derecho, conforme a lo que se pretende en la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ANDRES PEÑA BOTELLO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00993

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones solicitadas por la siguiente razon:

1.1 En el acápite de pretensiones en el literal A pretende que se ejecute al demandado por el capital acelerado pero no indica el valor del mismo.

Se le reconoce personería a la Dr. **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

_____

DORIS LUCIA BALNCO REYES
Secretario-YR

2021-00995

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar las pretensiones solicitadas por la siguiente razon:

1.1 En el acápite de pretensiones en los numerales 3 y 5, enuncia el cobro de los intereses corrientes, pero en la misma hace referencia a intereses moratorios, por lo que deberá adecuar dichas pretensiones conforme a lo que pretende.

Se le reconoce personería al Dr. **GONZALO ZULUAGA GARCIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

_____

DORIS LUCIA BLANCO PEYES
Secretario-YR

Rad. 2021-00991

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una copia legible del pagare **No. 505200019176** base para dar trámite al presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

Se reconoce personería a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021-00974-00

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de CLINICAS ODONTOLOGICAS DR. JIMMER HERNANDEZKIDS S.A.S.

2. Deberá aportar todos los documentos relacionados en el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

2021-00964

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. Como lo pretendido es interrogatorio de parte, deberá allegar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente, conforme lo establece el Art. 184 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar todos los documentos relacionados en el acápite de Anexos.

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR